

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº /9 2-2011-MDL/GM Expediente Nº 001183-2011 Lince 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente Nº 001183-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Fanny Teofila Basilio Ayquipa, con domicilio real y procesal en Jr. Gral. Trinidad Moran Nº 1127- Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 07 de julio de 2011, la señora Fanny Teofila Basilio Ayquipa, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial Nº 126-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 01 de julio del 2011, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración:

Que, la administrada impugnante refiere que en ningún momento se ha ampliado el giro, por el contrario es que esta Corporación Edil pretende limitar lo regulado en la Ley Nº 28681, por medio del cual se otorgó licencia municipal de funcionamiento por "bodega-venta de frutas y verduras", que no limita la libre comercialización de todo tipo de productos de primera necesidad y/o suntuario. Por último, argumenta que no se incumplido ninguna infracción al reglamento por lo que se estaría vulnerando el principio al debido procedimiento;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206º.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108º de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente":

Que, el Artículo 207º de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso:

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley.

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 05 de julio del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 07 de julio del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;







RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 192-2011-MDL/GM Expediente Nº 001183-2011

Lince, 3 1 AGO 2011

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso el administrado impugnante ha sido notificado con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y él ha impulsado el proceso administrativo presentando los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como han interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, por lo que no se ha acreditado la versión de los impugnantes de que no ha existido un debido procedimiento administrativo;

Que, según el artículo 11º e inciso 3 del artículo 14º de la Ordenanza Nº 188-MDL, que aprueba el Reglamento de Licencias Municipales de Funcionamiento que establece que: "(...) es obligación del titular de la Licencia Municipal de Funcionamiento de cualquier modalidad y/o conductor del establecimiento: 3) desarrollar únicamente el o los giros autorizados (...)" "(...) se encuentra terminante prohibido, modificar el giro del establecimiento sin previo aviso a la autoridad municipal correspondiente (..)";

Que, según Informe Técnico Nº 028-2011-MDL-GSC/SFCA/RSO, con fecha 07 de marzo del 2011, se efectuó la fiscalización al local ubicado en Jr. Gral. Trinidad Moran Nº 1127 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencias de Fiscalización y Control, se observó que en el local venían ampliando el giro autorizado en la Licencia Municipal, al expender artículos de tocador, ropa interior, isopos, teniendo en cuenta que mediante Licencia de Funcionamiento Nº K204-05 solamente se autorizó el giro de bodega – venta de frutas y verduras, por lo que se procedió a imponer la Cédula de Notificación Nº 005361-2011, de fecha 07 de marzo del 2011, con código de infracción 12.06 "Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la Autorización Municipal de Licencia de Funcionamiento tales como ampliación y/o modificación de giro, área entre otros", establecidas en la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, mediante Informe Nº 154-MDL-GDU/SDEL de fecha 17 de agosto del 2011, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local informa que la licencia otorgada a la administrada en la dirección ubicada en Jr. Gral. Trinidad Moran Nº 1127 – Distrito de Lince es de *bodega* – *venta de fruta y verduras*. Asimismo, señala que el giro de *bodega*, solamente incluye productos de primera necesidad enlatados, empaquetados y/o en pequeña escala, debido que para el giro como ropa interior y artículos de tocador, se encuentran diferenciados del giro de *Bodega*, según el Certificado de Acondicionamiento y Compatibilidad de Usos Nº 00540 en la dirección mencionada, así como de conformidad con lo establecido en el Índice de Usos de la Ordenanza Nº 1017-MML, que aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de los Distritos de Breña, Jesús Maria, Magdalena del Mar (parcial), **Lince** y Pueblo Libre, que forman parte del Área de tratamiento Normativo II de Lima Metropolitana;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Nº 27972, dispone que "La autoridad municipal puede ordenar la <u>clausura transitoria</u> o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o <u>infrinjan las normas reglamentarias</u> o de seguridad del sistema de defensa civil, o







RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 192 -2011-MDL/GM

Expediente Nº 001183-2011

Lince, 3 1 AGO 2011

produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)". Sobre el particular, que habiendo variado el giro autorizado por esta Corporación Edil, la administrada cometió infracción a las normas reglamentarias establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, por lo que la Subgerencia de Fiscalización y Control deberá cumplir con la sanción pecuniaria y no pecuniaria;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 4 a 5. Por lo tanto, al no contar la administrada impugnante con la respectiva autorización para variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización municipal, no desvirtúa la sanción impuesta por contravenir la Ordenanza Nº 188-MDL, con código de infracción 12.06 "Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la Autorización Municipal de Licencia de Funcionamiento tales como ampliación y/o modificación de giro, área entre otros", establecidas en la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, numeral incluido por el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1029, que establece: "188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas";



Que, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: "188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";



Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 591-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Fanny Teofila Basilio Ayquipa, contra la Resolución Subgerencial Nº 126-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 01 de julio del 2011, declaró improcedente el Recurso de Reconsideración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 192/-2011-MDL/GM

Expediente Nº 001183-2011

Lince, 3 1 AGO 2011



ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

THE STATE OF STATE OF

Corente Municipal